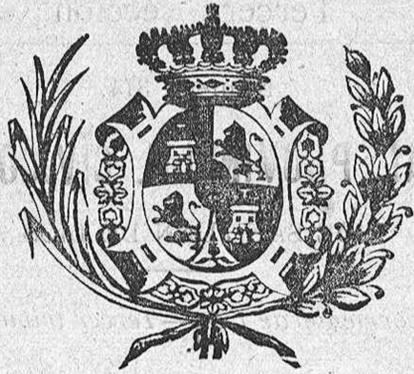


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razon de franco. trimestre 18 "  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán por precio abonado, con arreglo á la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado de la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir á los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey (q. D. g.), su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 54 de 23 Fbro.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Valencia en solicitud de que se equipare á los almacenistas de alcoholes con los fabricantes de los mismos á los efectos de la devolución ó abono del impuesto, en los casos que el reglamento los autoriza, cuando aquellos líquidos procedan de las fábricas ó de los depósitos de las mismas, y que se autorice á los remitentes de expediciones de alcohol por ferrocarril para disponer libremente el destino que han de dar á éstas cuando no sean retiradas por los destinatarios, sin limitar la concesión al retorno al punto de origen:

Vistos los artículos 106 y 148 del reglamento de la Renta de alcohol de 7 de Septiembre último y demás preceptos concordantes del mismo:

Considerando que el primero de los citados textos, al disponer que se abone á los fabricantes de aguardientes compuestos y licores el importe satisfecho del impuesto de consumos sobre los alcoholes ó aguardientes neutros recibidos en sus fábricas y empleados en la preparación de sus productos, y el abono del impuesto de fabricación de aquéllos á razón de 10 ó de 5 pesetas por hectolitro, sin exigir que procedan precisamente de las fábricas que los han producido ó de sus depósitos, demuestra que el mencionado abono es aplicable tanto á los alcoholes que procedan de las fábricas como á los vendidos por almacenistas que tengan cuenta corriente en las Administraciones de la Renta, siempre que se pruebe en el último caso que los referidos líquidos han satisfecho los impuestos:

Considerando que el art. 148, re-

lativo al libro de guías que han de llevar los criadores-exportadores de vinos, prescribe que el cargo lo constituyan todas las guías que se reciban, lo mismo que los vendis de los almacenistas, y esto implica el reconocimiento del derecho á la devolución del impuesto en los casos que proceda, tanto de uno como de otro origen; y

Considerando, respecto de la petición de los remitentes de alcoholes y aguardientes facturados por ferrocarril puedan disponer libremente el destino que hayan de dar á las expediciones que no acepten los receptores ó que á aquéllos no les convenga entregar, que si bien no es posible otorgar una facultad de que no gozan los comerciantes en otros productos sujetos á guías ó vendis para su circulación, es justo equiparar á unos y á otros, autorizando á ese Centro para que conceda ó niegue en cada caso el cambio de destino, según las circunstancias que en el mismo concurren:

El Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se prevenga á las Administraciones é Inspectores de la Renta que los alcoholes y aguardientes neutros remitidos por los almacenistas á las fábricas de aguardientes compuestos y licores, y á las bodegas de crianza y exportación de vinos, dan derecho á los dueños de estos establecimientos á los abonos reglamentarios en la misma forma que cuando aquellos líquidos procedan directamente de las fábricas ó de sus depósitos, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que además del vendi necesario para la circulación se presente una certificación expedida por la Oficina correspondiente, en la que se haga constar el pago de las cuotas de fabricación y consumo, el número y fecha de la guía con que salieron de la fábrica ó de su depósito y la graduación del líquido consignada en dicho documento;

b) Que á la entrada en las fábricas de aguardientes compuestos y licores, ó de las bodegas de crianza y exportación se compruebe que la graduación y volumen del líquido coinciden con los estampados en los repetidos documentos; y

2.º Que cuando á los remitentes de alcoholes y aguardientes de cualquier clase, por ferrocarril, no les convenga que las expediciones queden en el punto de destino, ó vuelvan al de origen, pueden solicitar de esa Dirección general su continuación á otro distinto, también por ferrocarril, cuyo Centro conce-

derá ó denegará la petición, en vista de las circunstancias que en cada caso concurren.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1904.—Castellano.—Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 356 de 23 Dbre.)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

##### Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Figueras la Cátedra de Latin, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Enero de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

(«Gaceta» núm. 33 de 2 Fbro.)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Profesor especial de Metalisteria, vacante en la Escuela Superior de Artes é Industrias y Bellas Artes de Cádiz, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Correspondiendo la provisión de

esta vacante al tercer turno de concurso, ó sea concurso libre, podrán acudir á él todas las personas que se consideren con aptitudes y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reunan las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como sus méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Enero de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

(«Gaceta» núm. 25 de 25 Enero.)

### Segunda sección.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 392.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º

#### Circular.

La Comisión mixta de Reclutamiento ha acordado conceder el último plazo al mozo Cristóbal López Hernández, núm. 11, del reemplazo de Albudeite, del año 1901, y que fué declarado soldado en la revisión del año 1904, para que comparezca ante dicha Comisión el día 27 del actual.

Lo que se inserta en este periódico oficial, por ignorarse el paradero del expresado mozo.

Murcia 24 de Febrero de 1905.

El Gobernador,  
CARLOS BARROSO

Número 332.

## JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.588.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas Pérez, en nombre de Don Enrique Godefroi, vecino de Bruselas, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 21 de Enero último, solicitando se le concedan cincuenta y dos pertenencias para la mina denominada *Maria*, de mineral de hierro, sita en términos de Ulea y Molina, en la diputación de Comala y Cabezo Negro, sitio llamado Cabezo de la Plata; lindando por todos vientos con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón divisorio de los términos de Ulea y Molina; desde él se medirán al E. 200 metros y se colocará la primera estaca; primera a segunda S. 250; segunda a tercera O. 400; tercera a cuarta N. magnético 700; cuarta a quinta O. 700; quinta a sexta N. 300; sexta a séptima E. 800; séptima a octava S. 300; octava a novena E. 300, y novena a primera S. 450 metros. Ocupando esta designación el terreno que perteneció a las minas caducadas «Santa Ana», núm. 11.553 y «Santísima Trinidad», núm. 12.201.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 21 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 3 de Febrero de 1905.—Antonio Belmar.

Número 370.

## JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.590.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas Pérez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 1.º del actual, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *San Miguel*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y paraje denominado Locueto ó Casa de los Peñones, en la diputación del Ramonete, en terreno de la propiedad de Victoria Sánchez; lindando por todos rumbos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo NE. de la casa de Victoria Sánchez, llamada de los Peñones; desde el referido punto se medirán 100 metros en dirección E. y se colocará la primera estaca; primera a segunda N. 200; segunda a tercera O. 500; tercera a cuarta S. 400; cuarta a quinta E. 500, y quinta a primera N. 200 metros; debiendo referirse al N. magnético todas las direcciones expresadas.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 21 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 13 de Febrero de 1905.—Antonio Belmar.

## Tercera sección.

Número 314.

## HOSPITAL PROVINCIAL CÍVICO-MILITAR

DE SAN JUAN DE DIOS

Ejercicio corriente de 1904.—Tercer trimestre de 1904.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior las cantidades recaudadas durante el de esta cuenta, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material	TOTAL
Existencia del mes anterior.			638 53
Cobrado por fincas y rentas propias.			5.082 51
Idem por ingresos eventuales.			866 64
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			26.960 08
<b>TOTAL cargo.</b>			<b>33.547 96</b>
DATA			
Por gastos de viveres, utensilios, y combustibles.		25.385 72	25.385 72
Por id. de botica.		2.189 56	2.189 56
Por id. de mobiliario, vestuario y efectos de cocina.			
Por sueldos de facultativos.	966 14		966 14
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes.		2.361 79	2.361 79
Por id. de empleados.	983 38		983 38
Por id. y gastos de cátedras u objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.	785 90		785 90
Por gastos de culto y clero.	725 38		725 38
Por id. generales.	102 »		102 »
Por resultados de presupuestos anteriores.			
Por reintegros.			
Por imprevistos.			
<b>TOTAL data</b>	<b>1.949 52</b>	<b>31.550 35</b>	<b>33.499 87</b>

## RESUMEN

Importa el cargo. . . . . 33.547 96

Idem la data Personal. 1.949 52

(Material. 31.550 35)

Existencia en Caja para el mes de Octubre. . . . . 48 09

De forma que importando el cargo 33.547 pesetas 96 céntimos y la data 33.499 pesetas con 87 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 48 pesetas 09 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del trimestre siguiente.

Murcia 6 de Octubre de 1904.—El Administrador, Joaquín Ayuso Colombo.—V.º B.º: El Director, Estebe.

## Quinta sección.

Número 344.

ADMINISTRACION DE HACIENDA  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

## Circular.

Por la presente se recuerda á los Sres. Médicos y Médicos Cirujanos, la obligación que tienen de obtener la patente correspondiente, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Agosto de 1894, que copiamos á continuación:

«En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reforma con carácter provisional, el sistema de tributación que con respecto al ejercicio de la profesión de Médico y Médicos Cirujanos establece el reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial y de Comercio de 11 de Abril de 1893, y la tarifa 4.ª unida al mismo, números 9, 10 y 11 del cuadro de cuotas para las profesiones del orden civil, en

la forma que se determina en el presente decreto.

Art. 2.º Para el ejercicio y práctica de la profesión de Médico y Médicos Cirujanos en la península, islas Baleares y Canarias, será condición indispensable la posesión de una de las patentes establecidas en este Real decreto.

Art. 3.º Las patentes se expedirán durante los quince días primeros del año económico, adquiriéndose por los interesados, previo pago de su importe en la forma que establece el art. 7.º del Reglamento de 11 de Abril de 1893 y los artículos del capítulo VIII que se refieren á patentes.

Art. 4.º Terminado este plazo, dispondrá la Administración de Hacienda en cada provincia, que se publique en la «Gaceta» y *Boletín oficial* la lista completa de los Médicos y Médicos Cirujanos que hubieren obtenido patente, con el número y clase de la misma.

Art. 5.º Una vez publicada la lista á que se refiere el artículo precedente, queda prohibido en absoluto á todos los Farmacéuticos el despacho de las fórmulas, prescripciones ó recetas, que no lleven consignados el número y clase de la patente del Médico que las autorice, y asimismo no serán admisibles en los Centros oficiales del Estado, de la provincia ó del Municipio las certificaciones ó declaraciones facultativas en que no conste aquel requisito.

Art. 6.º Los Farmacéuticos que infrinjan la anterior disposición, incurrirán en la multa de 50 pesetas la primera vez, de 100 pesetas la segunda y de 250 pesetas en caso de reincidencia. En iguales penas incurrirán los Médicos y Médicos Cirujanos infractores.

Art. 7.º Las Sociedades de cualquier genero que sean, que tengan á su servicio Médicos ó Médicos Cirujanos encargados de actos de su profesión, darán cuenta á la Delegación de Hacienda, dentro del primer mes del año económico, de los nombres de aquéllos y de las patentes que posean. Si infringieran este precepto, incurrirán en la multa de 100 pesetas la primera vez, de 250 la segunda y de 500 en cada caso de reincidencia.

Art. 8.º Los Médicos á quien se pruebe que ejercen la profesión sin poseer la patente que les corresponda, pagarán el duplo de la de 1.ª clase, con arreglo á la población de su residencia.

Art. 9.º Lo consignado en las tres últimas disposiciones no excluye de las demás penas en que pueden incurrir los defraudadores del Estado, señaladas en los artículos 181, 182 y 183 del Reglamento de 11 de Abril de 1893, referente al pago de las cuotas del Tesoro.

Art. 10. La adquisición de clase de patente será voluntaria, debiendo cada Médico obtenerla con arreglo á sus utilidades profesionales.

Art. 11. Si dentro del primer trimestre de cada año económico la Administración pública no hubiera recaudado por lo menos una suma igual á la del año inmediato, el Delegado de Hacienda de cada provincia ordenará el repartimiento del déficit entre los Médicos, y en las restantes poblaciones una Junta sindical elegida por el gremio hasta que exista Colegio reconocido oficialmente por el Gobierno, fijando la debida patente á todos los que la hubieren adquirido de menor valor que el correspondiente á sus utilidades profesionales.

Art. 12. Las patentes serán las consignadas en el cuadro, entendiéndose que las cuotas señaladas son las del Tesoro.

Art. 13. Los Colegios de Médi-

cos auxiliarán á la Administración pública en la acción fiscalizadora que tienda á impedir las defraudaciones, para lo cual, en el primer mes de cada año económico, pasarán á la Delegación de Hacienda de la provincia una lista en que consten los nombres y domicilios de los Médicos y Médicos Cirujanos de la población de su residencia que les consta ejercen la profesión, y asimismo en todo tiempo las noticias que tuvieren acerca del ejercicio de la profesión por persona no autorizada con la oportuna patente.

María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.»

Como hasta la fecha son muy pocos los Sres. Médicos que la han obtenido, esta Administración, antes de proceder á dar cuenta á la Inspección de Hacienda, con objeto de que forme los oportunos expedientes de defraudación, concede un plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que se publique la presente circular, para que puedan obtenerlas; entendiéndose que transcurrido dicho plazo se procederá en la forma que determinan las vigentes leyes y reglamentos contra los que no la hubiesen obtenido.

Murcia 15 de Febrero de 1905.—El Administrador de Hacienda, P. O., F. Martínez Orozco.

Número 345.

#### TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

#### Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes D. Salvador Requena, Don Alfredo Estrella, D. José de la Serna y D. José Villosa Marín, á que se refieren las certificaciones obrantes á los folios 1, 3, 5 y 7 de este expediente, el importe de sus descubiertos por haber resultado insolventes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se declara incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100 sobre los débitos al Hospital de Caridad de la ciudad de Cartagena, como propietario del edificio que ocupa el Teatro principal de dicha población; en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el art. 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargo referido, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el art. 66 de dicha instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial*, y hágase entrega de este expediente al Arrendatario de contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se han de acompañar.

Así lo mando, firmo y sello con el de esta oficina, en Murcia á 15 de Febrero de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Fernando de Ojeda.

Número 391.

#### INSPECCION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

#### Anuncio.

Teniendo noticia esta Jefatura que algunos individuos atribuyéndose

facultades y funciones de Inspectores de Hacienda, realizan visitas á los establecimientos de esta capital y fuera de ella, cometiendo actos indebidos, con notorio perjuicio de los industriales y del prestigio de los funcionarios de esta dependencia de mi cargo y de los intereses del Tesoro; se pone en conocimiento del público para evitar sorpresas y lamentables confusiones, llamando la atención á los industriales y comerciantes acerca del derecho que les asiste para exigir á dichos Inspectores apócrifos la exhibición de los títulos y documentos que acrediten su personalidad y del deber en que se encuentran, caso de que se cometa por aquéllos alguna transgresión, de poner el hecho en mi conocimiento ó en el de la Autoridad competente; haciendo nuevamente saber al público que los únicos Inspectores de Hacienda habilitados legalmente con nombramiento de Real orden son: D. Tirso Camacho Martínez-Carrasco, Don Antonio López Ruiz y D. Facundo Palomares García, como Inspectores administrativos, y Don Pedro Cerdán y Don Mariano Hernández Gásque, como técnicos para los impuestos de urbana y electricidad respectivamente.

Murcia 23 de Febrero de 1905.—El Jefe de la Inspección, Ricardo Díaz.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, P. S., Díaz.

#### Sexta sección.

Número 356.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MOLINA

#### Reemplazos.

Don Pedro José Vicente Bernal, Alcalde constitucional de esta villa de Molina.

Hago saber: Que de conformidad con lo dispuesto en el núm. 5.º del artículo 40 de la vigente ley de Reclutamiento, han sido comprendidos en el alistamiento de esta población para el reemplazo del ejército del corriente año, los mozos que á continuación se expresan, y no habiendo podido tener efecto su citación, á los fines del art. 47 de la mencionada ley, por ignorarse su paradero, se les convoca por medio del presente edicto para que se personen en esta Sala Consistorial el día 5 del próximo mes de Marzo y hora de las ocho, en que se verificará el acto de la clasificación y declaración de soldados, conforme al artículo 91, y puedan alegar lo que á su derecho convenga, pues en otro caso, se les declarará soldados, incoándose los oportunos expedientes de prófugos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 105 de la ley.

Molina 16 de Febrero de 1905.—Pedro José Vicente.

#### Mozos que se citan.

Domingo Pallarés Morilla, de Francisco y Francisca.

Joaquín López Pastor, de José y Dolores.

Antonio Torres Pérez, de Juan y Patricia.

José Marín López, de José y María.

Número 363.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE YECLA

Don Pedro Martínez Soriano, Alcalde accidental de la ciudad de Yecla (Murcia).

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento de esta ciudad para el reemplazo del corriente año, con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento, el mozo José Fernández Fernández, de José y María Remedios, cuyo paradero se ignora así como el de sus padres, se le cita por medio del presente que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la «Gaceta de Madrid», para que concurra á esta Sala Capitular el día 5 de Marzo próximo á la hora de las nueve, en que tendrá lugar la clasificación y declaración de soldados, con objeto de que sea tallado y reconocido, y exponga las exenciones ó excepciones procedentes, advirtiéndole que con arreglo á las disposiciones vigentes, puede ser tallado y reconocido á solicitud propia ante el Ayuntamiento de la localidad en que reside si es territorio nacional y ante los Cónsules de España si es extranjero; previniéndole que si no cumple con las obligaciones de referencia se procederá á instruir el oportuno expediente de prófugo y sufrirá los perjuicios consiguientes.

En su virtud, ruego á los Sres. Alcaldes y sus agentes procedan á averiguar el paradero del expresado mozo dando conocimiento de su resultado á esta Alcaldía.

Yecla 19 de Febrero de 1905.—Pedro Martínez Soriano.

Número 382.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MURCIA

A instancia del Procurador de la acequia de Benetucer, se convoca á alistamiento á los interesados en la misma y á los de sus derivadas de Antón y Sta. Cruz, para el día 25 del corriente á las once de la mañana en las Salas Consistoriales de esta capital, con objeto de rendir cuentas, nombrar nuevos Procuradores y Veedores y demás asuntos generales que afecten á los mismos.

Lo que se hace notorio á los efectos prescritos en las Ordenanzas.

Murcia 18 de Febrero de 1905.—Gaspar de la Peña.

Número 361.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE FORTUNA

#### Edicto.

Ignorándose el paradero de los mozos Francisco Lozano Carrillo, de Francisco y María, Juan García Lozano, de José y Antonia, Antonio Méndez Soro, de José y Ginesa, José Esteve Espinós, de Francisco y Juana, y Luis Jesús Palazón, de María, naturales de este término, sorteados en el mismo para el reemplazo del año actual, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita, para que compa-

rezcan en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante, á las nueve horas del primer Domingo del inmediato mes de Marzo á exponer lo que les convenga en el acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en dichos día y hora.

Se advierte que la falta de comparecencia ó de representación á dicho acto les ocasionará el perjuicio que señala el art. 96 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo, según el cual no les será atendida ninguna reclamación, cualquiera que sea su índole, además de la declaración de prófugo que en su día puede caberles según el art. 105 de la repetida ley.

Fortuna 18 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Salvador Pérez.

Número 383.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PINATAR

Don Jenaro Pérez Alarcón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aceptado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto facultativo para la construcción de un grupo escolar en esta villa, se somete á información pública por término de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á cuyo fin queda dicho proyecto de manifiesto en la Secretaría para que pueda ser examinado en el expresado plazo de ocho días y producir las reclamaciones que se estimen oportunas.

Pinatar 20 de Febrero de 1905.—Jenaro Pérez.

Número 387.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALEDO

Vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de novecientas noventa y nueve pesetas del presupuesto municipal, por la asistencia á unas cien familias pobres como máximo, y el igualatorio con los demás vecinos, se anuncia á concurso por el plazo de treinta días, para que los aspirantes que reúnan las condiciones requeridas por las disposiciones vigentes, puedan presentar sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía.

Aledo 20 de Febrero de 1905.—Juan J. García.

#### Octava sección.

Número 311.

#### AUDIENCIA PROVINCIAL

DE SEGOVIA

Don José María de Uribe y Disdier, Presidente de la Audiencia provincial de Segovia.

Por la presente requisitoria y en virtud de lo acordado en auto dictado por este Tribunal en el día de hoy, en causa procedente del Juzgado instructor de esta capital por el delito de hurto, se cita, llama y emplaza como comprendido en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal al procesado Juan Manuel Useros Múnera,

hijo de Juan José y Dolores, de quince años de edad, natural de Petrola, partido de Almansa, provincia de Albacete, y vecino de Murcia, soltero, dependiente de comercio, con instrucción, para que en término de veinte días comparezca ante esta Audiencia, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de esta provincia y en la de Murcia; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, se rüega á todas las Autoridades y encarga á los individuos de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole caso de ser habido á disposición de este Tribunal por haberlo acordado en el auto referido.

Segovia ocho de Febrero de mil novecientos cinco.—Juan María de Uribe.

Número 233.

### AUDIENCIA PROVINCIAL

DE MURCIA

Don José Calvo Gavilá, Oficial de Sala de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Murcia.

Certifico: Que en causa seguida procedente del Juzgado de instrucción de La Unión sobre parricidio, contra Antonio Egea Hernández, hijo de Alfonso y de Josefa, de cuarenta y tres años, natural de Alumbres, vecino de Cartagena (Loma del Algar), viudo, minero, sin instrucción, se ha dictado sentencia con fecha veinticuatro de Octubre último y declarada firme en siete del actual, cuya parte dispositiva es como sigue:

*Fallamos:*

Que debemos condenar y condenamos á Antonio Egea Hernández á la pena de cadena perpétua con las accesorias de interdicción civil, entendiéndose que en caso de indulto sufrirá si expresamente no se le hubiera remitido la inhabilitación absoluta perpétua y al pago de las costas procesales, abonando por parte de indemnización á los herederos de Rosalía Balanza, la cantidad de dos mil pesetas. Se abonarán para el cumplimiento de su condena, para el caso del artículo veintinueve del código penal la mitad del primer año y la totalidad del exceso del tiempo de prisión provisional sufrido. Y aprobamos por sus fundamentos el auto de insolvencia consultado por el Juez instructor. Así por esta mi sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Luján.—Joaquín Alonso.—Manuel Rodríguez de Vera.—Rubricado.

Y en cumplimiento de lo mandado, y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido y firmo la presente en Murcia á treinta de Enero de mil novecientos cinco.—José Calvo.

Número 307.

### JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y

emplaza al padre del lesionado Juan Alajarin Molina, de once años de edad, vecino de esta ciudad en el barrio de Peral, calle de San Carlos número siete, para que dentro del término de seis días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado, á fin de recibirle declaración en el sumario que se instruye en este Juzgado sobre disparo y lesiones á dicho niño, contra Patricio Cantalapedra Rico; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cartagena á cuatro de Enero de mil novecientos cinco.—Eduardo Chalud.—El Actuario, Manuel Belda.

Número 378.

### JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA UNION

Don Antonio Razón García, Letrado, Juez de instrucción de este partido, accidentalmente.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policia judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, se instruye sumario por el delito de robo, contra José Ros García, de veintiocho años de edad, hijo de Julián y Ana María, soltero, natural del Algar, vecino de Cartagena, en el Llano, mina «Blanca», jornalero, y Francisco Quesada García, de treinta y un años de edad, hijo de Juan y Pascuala, soltero, natural de La Unión, vecino de Cartagena, en el Llano del Beal, mina «Primavera», que ambos se han ausentado de su domicilio y se ignora su actual paradero; en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura de los referidos sujetos, poniéndolos en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que les resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en La Unión á siete de Febrero de mil novecientos cinco.—Antonio Razón.—El Actuario, Francisco Povo.

Número 261.

### JUZGADO DE INSTRUCCION

DE ELCHE

#### Edicto

Don Vicente Enrique Llopis y Miralles, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Josefa Fernández, apodada la Tuerta, con domicilio en esta ciudad, para que dentro de diez días desde la publicación en el *Boletín* de la provincia de Murcia,

comparezca ante este Juzgado, á fin de que responda á los cargos que le resultan en el sumario número ocho de mil novecientos cinco, sobre estafa; bajo apercibimiento en caso de no efectuarlo dentro de dicho plazo, de que le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Elche veintisiete de Enero de mil novecientos cinco.—Vicente E. Llopis.—D. S. O., Jeremías Pastor.

Número 379.

### JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Don José Soler y Duroni, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Martínez García (a) Expósito, sin padres conocidos, de diez y nueve años, soltero, jornalero, natural y vecino de Murcia, Cabezo de Torres, para que en término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle cierta resolución dictada por la Audiencia de esta provincia en sumario sobre tentativa de hurto; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de policia judicial, que procedan á la busca y captura del José Martínez García, conduciéndole á la cárcel de esta capital.

Dada en Murcia á veintidós de Febrero de mil novecientos cinco.—José Soler.—El Escribanó, Bartolomé Costa.

Número 390.

### JUZGADO MUNICIPAL

DE CARTAGENA

Don Juan Oliva y Ruiz, Abogado y Juez municipal de esta ciudad y su término.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del mismo en el *Boletín oficial* de la provincia á Joaquín López Peñalver, cuyas circunstancias se ignoran, vecino de la ciudad de La Unión, hoy en ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado en el indicado término, á celebrar juicio de faltas que se sigue contra el mismo por amenazas; apercibiéndole que caso de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á veinte de Febrero de mil novecientos cinco.—Juan Oliva.—P. S. M., Antonio Más.

Número 355.

### JUZGADO MUNICIPAL

DE PLIEGO

Don Melchor Vivo González, Juez municipal del bienio anterior de esta villa de Pliego en funciones por enfermedad del propietario y ausencia del interino.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de

este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provincial del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial*.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
  - 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.
- Pliego diez de Febrero de mil novecientos cinco.—Melchor Vivo.

## ANUNCIOS OFICIALES

### CAJA DE AHORROS

DEL

### BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACIÓN EN 18 DE FEBRERO DE 1905

Saldo anterior. . . . .	Pts.	4.113.083'00
Imposiciones durante la semana. . . . .	»	100.981'82
Suma. . . . .	»	4.214.064'82
Reintegros. . . . .	»	86.217'73
Saldo . . . . .	»	4.127.847'09

## Anuncios.

### REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

## DÉBITOS

que hacen á la Administración de este periódico los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, y á cuyo pago vienen obligados con arreglo al artículo 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900.

Pts. Cts.

MORATALLA, por el anuncio de subasta de varios arbitrios y servicios en 1903. . . . . 40 »

Ti. de J. Hernández Guijarro.